



El futuro es de todos

Presidencia de la República

{fiduprevisora}



PATRIMONIO AUTÓNOMO – P.A. FINDETER – GUAJIRA EDUCATIVO 2019
PROGRAMA: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTOS DE SEDES EDUCATIVAS DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

CONVOCATORIA No. PAF-ATGUAJIRA-O-003-2021

INFORME DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIÓN

OBJETO: CONTRATAR LA "EJECUCIÓN DE LOS DIAGNÓSTICOS Y LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE INTERNADOS DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA GRUPO 1 PRIORIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL Y VIABILIZADOS POR FINDETER".

El día 7 de marzo de 2021 el proponente CONSORCIO SAN MARTÍN presentó observación al INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES en los siguientes términos:

1. De: Alfredo Sarmiento <ceo.asproyectos@gmail.com>
Enviado: domingo, 7 de marzo de 2021 1:43 p. m.
Para: PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE SEDES EDUCATIVAS DE LA GUAJIRA <sedeseducativasatguajira@findeter.gov.co>; licpafindeter@fiduprevisora.com.co <licpafindeter@fiduprevisora.com.co>
Cc: tarjona@cduingenieria.com <tarjona@cduingenieria.com>
Asunto: OBSERVACION A INFORME DE EVALUACION DEFINITIVO - CONVOCATORIA No. PAF-ATGUAJIRA-O-003-2021 - CONSORCIO SAN MARTIN

Observación
CONSORCIO SAN MARTIN
Ciudad y Fecha: Barranquilla marzo 6 de 2021
Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO - P.A. FINDETER - GUAJIRA EDUCATIVO 2019
Bogotá D.C. - Colombia
Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-ATGUAJIRA-O-003-2021
Asunto: OBSERVACIÓN AL INFORME DE VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES
Por medio de la presente nos permitimos solicitar la REVISIÓN Y CORRECCIÓN del informe de verificación de requisitos habilitantes del proceso en referencia, en el cual se registra que la oferta presentada por el CONSORCIO SAN MARTIN se encuentra rechazada por el componente JURÍDICO, se MODIFIQUE EL CRONOGRAMA DEL PROCESO HASTA TANTO SE OTORQUE UNA RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD y una vez se realice la revisión y SE DECLARE LA PROPOSTA HABILITADA, se nos permita la participación en la audiencia de apertura de sobres 2 y nuestro ofrecimiento sea considerado en la evaluación de las ofertas económicas.
Se sustenta nuestra solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
1. Con fecha 1 de Marzo de 2021 se publica el INFORME DE REVISIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES del proceso en referencia, en el cual se establece que: " Los oferentes podrán presentar las observaciones que estime pertinentes al presente informe a través del correo electrónico sedeseducativasatguajira@findeter.gov.co, desde el 2 de marzo de 2021 hasta las 5:00 pm del 3 de marzo de 2021, plazo perentorio señalado en el - Cronograma - conforme a los términos de referencia."
2. En respuesta a las solicitudes realizadas por la entidad en el informe de evaluación por parte del Consorcio se generó comunicación remitida por la vía solicitada y en los términos establecidos. Producto de esa respuesta, la entidad consideró que se habían atendido las solicitudes de manera aceptable, según lo exigido en los términos de referencia y por lo tanto, la oferta una vez aclarados los aspectos que se solicitaron subsanar debía ser considerada HABILITADA.
3. No obstante lo anterior, al revisar el informe definitivo de verificación, el estatus de la oferta es RECHAZADA por componente JURÍDICO, en el cual se aduce la causal del rechazo 1.37, referente a que el proponente, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de interés, establecidas por la Constitución y la Ley. Se soporta



El futuro es de todos

Presidencia de la República

{fiduprevisora}



CONSORCIO SAN MARTIN

Fecha	Acto 2	Estado	Descripción
21/11/20	Consultado	RECHAZO	Consulta de fecha 7 de mayo de 2021. Marta Elena de la Maza Restrepo Vique, quien ostenta la calidad de miembro de la junta directiva de la firma AS PROYECTOS S.A.S. con NIT. 900 158 8001, se encuentra incurso en inhabilidad de conformidad con el literal j) artículo 164 de la Ley 20 de 1993 que define "las inhabilidades para participar en licitaciones y subastas y para celebrar contratos con las entidades estatales." El literal j) modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019 es el siguiente: Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o en materia de delitos contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquier otra de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que integren, o a las sociedades que integren, o a las administraciones auxiliares, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, o sus matrices y a sus subordinadas, o los grupos empresariales a los que estas pertenecieran cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo o a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas [...]" (Subrayas, negrita y resaltado fuera de texto).

En la evaluación preliminar se consideró una consulta realizada el día 23 de febrero de 2021 en la cual se señaló que el proponente CUMPLE y en la definitiva se consideró una consulta del 3 de marzo de 2021, en la cual se señaló que el proponente estaba RECHAZADO.

4. Si bien es claro, compartimos y respetamos que la facultad de verificación de la entidad que se puede ejercer en cualquier instancia del proceso, cuando producto de esta facultad se genera una modificación del informe de evaluación sobre la cual el proponente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en aras del derecho a la igualdad como principio rector de la contratación, al oferente afectado se le debe dar la oportunidad de pronunciarse y presentar sus argumentos o aclaraciones sin que se le coarte la posibilidad de tener continuidad en el proceso si sus argumentos son sensatos y acordes con la ley y las condiciones de los términos de referencia.

Por lo anterior, se solicita que previamente a la apertura de los sobres económicos se revise y dé respuesta a nuestra observación frente a la causal de rechazo de la oferta presentada en el informe definitivo.

5. Sin perjuicio de los soportes y los argumentos que se brindan más adelante respecto a que el integrante de junta señalado no pertenece a la Junta Directiva de AS proyectos S.A.S., se solicita a la entidad corregir su evaluación ya que está aplicando la norma de manera parcializada. En ese orden, si se lee detalladamente el literal j), se podrá entender que el solo hecho de que sobre un integrante de



CONSORCIO SAN MARTIN

Junta directiva recaiga una inhabilidad, no da pie a que la misma se extienda a la sociedad. Para que esto suceda se deben cumplir otros preceptos señalados en la misma ley lo cual no se da en el caso que nos ocupa.

el literal j) artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

j) «Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: **Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.**

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, o sus matrices y a sus subordinadas, o los grupos empresariales a los que estas pertenecieran cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo o a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas [...]" (Subrayas, negrita y resaltado fuera de texto).

En este orden la inhabilidad va encaminada a la sociedad cuando la misma se derive de una actuación o política de grupo dentro de la sociedad, lo cual no es el caso.

6. La entidad sustenta el rechazo de la oferta bajo la condición que un integrante de la junta directiva de la firma AS Proyectos SAS presenta inhabilidad y por ende esta inhabilidad afecta a la firma en su calidad de oferente dentro del proceso. Sin embargo, por medio de la presente comunicación se aclara que dicho integrante no pertenece a la Junta Directiva y como prueba de ello se adjunta la carta de renuncia al cargo, presentada y recibida el 15 de diciembre de 2020, la cual fue aceptada por la asamblea de accionistas el 12 de febrero de 2021 como consta en la copia del acta que también se adjunta. Así las cosas, la causal de rechazo se fundamenta en una circunstancia que no corresponde a la realidad y por lo tanto no puede ser soporte para rechazar el ofrecimiento.

En el sentido de lo anterior, siguiendo lineamientos y conceptos de la Superintendencia de Sociedades¹

¹ Superintendencia de Sociedades - Oficio 220-038066 Del 27 de Junio de 2019

Ref.: Memorando radicado con el No. 2009-10-102641 Renuncia al cargo de miembro de junta directiva.

*Expresado lo anterior, se procede a resolver los puntos planteados:

1. Independiente de las acciones que el miembro saliente adelante con fundamento en el análisis precedente, frente a la hipótesis planteada en el asunto y teniendo en cuenta que la junta directiva no es un órgano de representación legal ni de fiscalización, en opinión de esta Entidad, la responsabilidad del miembro saliente frente a la sociedad y terceros, cesa en la fecha de la renuncia al



CONSORCIO SAN MARTIN

cargo por las siguientes razones:

1. La calidad de miembro de junta directiva se adquiere con la aceptación del cargo más no por el registro, luego una vez que la persona presente la renuncia, y si además esta registrada en Cámara de Comercio, mal podrá continuar en el ejercicio de las atribuciones y funciones que la ley y los estatutos le imponen a quienes integran la junta directiva.

2. Además, presentada la renuncia, el suplente personal o numérico, según el caso, es quien está en la obligación y deber legal de asumir como principal, en este caso, por ausencia definitiva del mismo.

Al respecto ha expresado la Entidad: "En principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen un simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo al régimen propio de los suplentes."

(...) Es válido afirmar que cuando concierne los suplentes a los miembros, cuando presentan los miembros principales y sólo cuando hay sido revocado, desde luego están autorizados, más no obligados a concurrir, pues en tal caso no tienen derecho a voto. Tampoco pueden devengar honorarios, ni pasivo otorgado en caso de presupuesto por decisión de la junta.

Todo lo anterior, no se aplica cuando la actuación de los suplentes se cumple en ejercicio de su vocación a cumplir el principal, pues en ese evento según se prevé, adquiere derecho de voto y los suplentes son los mismos titulares y atribuciones que corresponden a los miembros principales" (Oficio 220-32875 de 30 de agosto de 2001).

2. Con relación a la aplicación de la sentencia antes mencionada, que estableció plazos en cuanto a la renuncia del representante legal y el revisor fiscal, en el caso de un miembro de junta directiva a quien el mismo órgano social no se le ha aceptado la renuncia, es pertinente manifestarle que la Entidad no puede sugerir la utilización de la argumentación y consideraciones expresadas por la Corte Constitucional, por cuanto el artículo 163 del C. de Co. no ha sido objeto de examen constitucional como sí lo fue el artículo 164 ibí.

No obstante, como se anotó anteriormente, bien podría observarse el trámite al que hace alusión el referido Oficio 220-003211 que a su vez remite al procedimiento previsto en el también citado Oficio 220-40463.

3. Como es de su conocimiento, a través de la sentencia C-621 (03 de 29 de julio de 2001), la Corte examinó la inconstitucionalidad demandada contra los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, luego en criterio de la Entidad para determinar la posible desigualdad entre la renuncia del revisor fiscal y de un miembro de la junta directiva, designaciones que corresponden al mismo órgano social, se supiere imputar la acción correspondiente, pues será esa Corporación la que defina la violación al principio a la igualdad, entre otra prescripción constitucional.

4. Tal como quedó indicado, presentada y registrada la renuncia del principal, será el suplente quien actúe como principal en las reuniones de junta directiva, por lo que es dable colegir que el miembro saliente al no ser convocado, por ende no participó en las deliberaciones y decisiones del órgano de dirección y encontrarse el suplente en ejercicio del cargo, mal puede responder por acción o omisión de las funciones que el cargo de miembro de la junta directiva impone.

Para mayor conocimiento en temas societarios se recomienda consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co), o examinar los libros de Doctrina y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el



CONSORCIO SAN MARTIN

Oficio 220-038066, la calidad de miembro de junta directiva se adquiere con la aceptación del cargo mas no con el registro, y en este mismo sentido, la calidad de NO MIEMBRO de la junta directiva también se adquiere con la renuncia al cargo y la aceptación de la renuncia, que en el caso que nos ocupa se dieron el 15 de diciembre de 2020 y el 12 de febrero de 2021 respectivamente, por lo tanto, A LA FECHA DICHO INTEGRANTE NO PERTENECE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD y mal haría la entidad, basándose en un hecho que no corresponde a la realidad rechazar la propuesta.

7. Se debe tener en consideración que contrario a lo que sucede con los representantes legales y revisores fiscales que conservan su carácter hasta tanto no se cancele su inscripción en cámara de comercio, con los integrantes de junta directiva no sucede lo mismo y los mismos con la presentación y aceptación de su renuncia pierden tal carácter, por lo tanto, si la persona sobre la que se señala recae la inhabilidad ya no tiene el carácter de miembro de la Junta directiva no puede extenderse esa condición a la sociedad, tal como lo ha expresado la misma Cámara de Comercio de Bogotá², el registro

artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

² Casapelo 011, Inscripta renuncia saliente de junta directiva.

"... El artículo 163 del Código de Comercio señala que "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que consta la designación o la revocación. (...) (negrita fuera del texto).

La aceptación de la renuncia por parte del mismo órgano social tiene los mismos efectos de una revocación, todo vez que independientemente de la causa que dio origen a la decisión correspondiente, es el mismo órgano quien manifiesta de forma expresa su aceptación con el voto del miembro de junta directiva y es este acto el que satisface el requisito de inscripción.

Ahora bien, con relación a la forma de certificación, es importante tener en cuenta que el artículo 164 no se aplica a los miembros de junta directiva, pues el mismo en forma expresa se refiere exclusivamente a representantes legales y revisores fiscales:

"Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. (...) y en consecuencia no es dable para las cámaras de comercio continuar certificando a miembros que han dejado de ejercer sus funciones."

En efecto, el registro en materia de miembros de junta directiva es eminentemente declarativo, a diferencia de lo que ocurre con representantes legales y revisores fiscales, por lo tanto una vez se haya inscrito la aceptación de la renuncia respectiva se debe cancelar la inscripción del nombramiento refrendando al interesado del certificado.



CONSORCIO SAN MARTIN

en materia de miembros de junta directiva es eminentemente declarativo.

8. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta también, el tipo de miembro de junta que era esta persona en la sociedad, el cual era miembro suplente. Al respecto ha expresado la Superintendencia de sociedades:

"En principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo al régimen propio de las suplencias. (Oficio 220-32875 de 30 de agosto de 2001). Resaltado fuera de texto.

Se anexa certificación en la cual se evidencia que esta persona nunca actuó como miembro de junta directiva en la sociedad.

Por lo anterior, se reitera la solicitud de **REVISIÓN Y CORRECCIÓN** del informe de verificación de requisitos habilitantes del proceso en referencia, en el cual se registra que la oferta presentada por el **CONSORCIO SAN MARTIN** se encuentra rechazada por el componente JURIDICO, y una vez se realice la revisión y se declare la propuesta **HABILITADA**, se nos permita la participación en la audiencia de apertura de sobres económicos y nuestro ofrecimiento sea considerado en la evaluación de las ofertas.

Firma:
Nombre: ALFREDO LUIS SARMIENTO ALVAREZ
C.C.: 72.308.621

Respuesta:

De acuerdo a la solicitud de revisión y corrección al informe de verificación de requisitos habilitantes solicitada por el proponente CONSORCIO SAN MARTÍN, el cual fue rechazado por encontrarse inhabilitado para contratar dentro del presente proceso, por aplicarse la causal establecida en el literal j, artículo 8 de la ley 80 de 1993, respaldando su solicitud en los siguientes documentos:

- Renuncia de miembro de junta directiva de la sociedad ASPROYECTOS SAS del 15 de diciembre de 2021
- Aceptación de la Renuncia por parte de la Asamblea de Socios con fecha 12 de febrero de 2021.
- Certificación firmada por Representante Legal con fecha 6 de marzo de 2021.

A su vez señala que la interpretación dada por el Comité Evaluador a la norma en comentario es parcializada y además como argumento manifiesta que el registro mercantil de la renuncia tiene un carácter enunciativo, puesto que la renuncia surte efectos a partir en la que esta fue presentada.

A lo anterior la entidad manifiesta lo siguiente:

1) El literal j, del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, es claro en manifestar que la inhabilidad que presenta la persona natural que haya sido responsable judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, se extiende a las sociedades en donde la persona natural es administrador, representante legal, miembro de junta directiva, incluso de socios controlantes y sus subordinadas y condiciona la extensión de esta cuando se trata de Grupos Empresariales, situación que no se presenta en el caso de la sociedad ASPROYECTOS SAS. Por lo tanto, la evaluación realizada por el evaluador se hizo de conformidad con la ley.

2) Sobre los argumentos esgrimidos, referente a que no se hace necesario la inscripción de la renuncia en el Registro Mercantil, se tiene que el artículo 163 del código de comercio respecto a los administradores sociales define que:

“Artículo 163. Designación o revocación de administradores o revisores fiscales

La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.



Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, determina que:

“ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.” De conformidad con lo anterior, para efectos de oponibilidad a terceros, la ley exige la inscripción de la designación o revocación de los administradores en el Registro Mercantil, como es este caso, puesto que los miembros de junta directiva son administradores de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995. Y es así como que al momento del cierre de la convocatoria, la señora María Elvira de la Milagrosa Bolaño Vega ostenta la calidad de administradora de la sociedad ASPROYECTOS SAS y tal como se dejó constancia en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes se encuentra incurso en inhabilidad de conformidad con el *literal j, artículo 8 de la Ley 80 de 1993*, situación que generó el rechazo del proponente CONSORCIO SAN MARTIN, circunstancia que no se modifica con la presentación de la renuncia, toda vez, que su dignidad como miembro de la junta directiva fue inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y según las citadas disposiciones normativas, se requiere el respectivo registro de la renuncia para que de esta forma se pueda ejercer el derecho de oponibilidad del acto ante los terceros.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades refiriéndose al tema de la Validez de las decisiones adoptadas por la Junta directiva cuando no se encuentre inscrita en el registro mercantil, conceptúa (concepto 220-001030) *que tratándose de actos jurídicos sujetos a registro mercantil, tales actos son válidos desde el momento en que se cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes, pues el registro no afecta dicha validez sino su eficacia ante terceros” (Resolución No. 241-02456 del 2 de Junio de 1992)* En este orden de ideas, siendo consecuentes con lo expuesto, es claro que al cumplir el cuerpo colegiado funciones de gestión y no de representación, una vez el máximo órgano social de la compañía reunido conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, remueva a los integrantes del cuerpo colegiado, cesan ellos en el ejercicio de sus cargos y los designados acceden a los mismos tan pronto manifiestan su aceptación para conformar la junta directiva, independientemente de la inscripción de sus nombres en el registro mercantil, **que si bien es requisito indispensable para efectos de oponibilidad**, no altera la validez de las decisiones que se adopten por la nueva junta directiva, siempre y cuando las reuniones respectivas se celebren teniendo en cuenta lo establecido en los estatutos sociales o en la ley en cuanto a convocatoria y quórum.” (...)

3) En cuanto al argumento del tipo de miembro de junta directiva que ejercía la señora Bolaño Vega, era de suplente y que su actuación es de mera expectativa, no aplica según lo previsto por el citado *literal j, artículo 8 de la Ley 80 de 1993*, puesto que no hace distinciones sobre la calidad de participación de los miembros de la Junta Directiva y debe aplicarse a todo aquel que ostente esta calidad.

Por lo tanto los argumentos esgrimidos no son de recibo para el evaluador y se mantiene su rechazo

2. De: Alfredo Sarmiento <ceo.asproyectos@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 11:46 a. m.
Para: PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE SEDES EDUCATIVAS DE LA GUAJIRA
<sedeseducativasatquajira@findeter.gov.co>; licpafindeter@fiduprevisora.com.co <licpafindeter@fiduprevisora.com.co>



Cc: tarjona@cduingenieria.com <tarjona@cduingenieria.com>
Asunto: ALCANCE Re: OBSERVACION A INFORME DE EVALUACION DEFINITIVO - CONVOCATORIA No. PAF-ATGUAJIRA-O-003-2021 - CONSORCIO SAN MARTIN

Observaciones
<p><i>“Señores Findeter.</i></p> <p><i>Teniendo en consideración la regla s de subsanación, particularmente la 1.28.2</i></p> <p><i>“1.28.2. REGLAS PARTICULARES.</i></p> <p><i>b) El proponente podrá subsanar documentos aportados en la propuesta con fecha de expedición posterior al cierre de la convocatoria, siempre y cuando en su contenido no se acrediten circunstancias posteriores al cierre que mejoren la oferta. “</i></p> <p><i>Por medio de la presente nos permitimos remitir el certificado de As Proyectos en el cual se puede evidenciar la Conformación de la Junta directiva y que la Sra. Maria Elvira Bolaño no hace parte de la misma por renuncia presentada el día 15 de diciembre de 2020 y aceptada el día 12 de febrero de 2021”</i></p> <p>ALFREDO SARMIENTO</p>
<p>Para resolver el alcance de su solicitud, se informa que una vez establecido en el punto anterior que la designación y renuncia de los miembros de la Junta Directiva está sujeta a registro mercantil y para efectos de la presente convocatoria, el registro debió llevarse a cabo previo al cierre de la misma y no habiendo operado la firmeza del acto registrado, la calificación de rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO SAN MARTÍN se mantiene.</p> <p>Para las circunstancias previamente mencionadas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, en virtud de la cual los actos administrativos objeto de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.</p>

Para constancia, se expide el ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PATRIMONIO AUTÓNOMO – P.A. FINDETER – GUAJIRA EDUCATIVO 2019